

salvo el caso de la 6ª de estas bases, no cesará el impuesto de ley, quedando responsable personalmente, de todo adeudo, el que solicitó el permiso, así como el carruaje á que se le puso el número.

5ª Los agentes municipales ó inspectores de policía podrán aprehender á todo automóvil que trafique sin el número de que antes se ha hablado. Estos automóviles serán conducidos á un depósito y no se devolverán á sus dueños mientras no hayan llenado los requisitos de permiso, inscripción, etc., etc., pagando la contribución desde la fecha en que se aclare que han estado en uso, y además la multa que la oficina recaudadora les imponga de conformidad con el cap. XX del decreto de 20 de enero de 1897.

6ª Cuando por circunstancia especial el dueño del automóvil acredite que la placa numérica se le extravió, solicitará otra y se le dará á su costo otro número de fondo de color distinto, quedando responsable, si pareciese aquel número amparando la circulación de otro automóvil por su cuenta, á pagar la contribución de to-

do el tiempo anterior á la fecha en que solicitó nuevo número y una multa que se le impondrá por la oficina recaudadora, de conformidad con los arts. 238 y 240 del cap. XX del ya citado decreto de 20 de enero de 1897; pero si la placa extraviada fuere usada por diversa persona, ésta será la responsable de la multa y contribución de que se trata, desde la fecha expresada.

TRANSITORIO.

Á fin de cumplir con la superior disposición de la secretaria de Hacienda, de 23 de enero de 1906, en que aprueba el cambio de los actuales números que están usando los automóviles por placas de números realzados, los dueños hasta esta fecha de automóviles ya registrados, ocurrirán por sí ó por alguna persona á la subdirección de ramos municipales para que sea colocada la placa numérica en lugar del número que se haya estado usando, y para esto se les concede el plazo de veinte días, contados desde esta fecha.

México, 30 de abril de 1906.—El subdirector, *Antonio Sola*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.  
—Decreto núm. 325.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto núm. 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se adiciona el capítulo IV de la ley orgánica del ejército en su título I en lo que se refiere al servicio de sanidad, reformado por el decreto núm. 299 de 25 de enero de 1904, de la manera siguiente:

*Reclutamiento.*

Art. 1º—Para ingresar como médico, sin haber pasado por la Escuela Práctica médico militar, el que lo pretenda, deberá ser ciudadano mexicano, con título profesional expedido por alguna escuela de medicina alopática, autorizada por la ley, es-

tar exento de enfermedades físicas ó de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honrabilidad conocida, á juicio de la secretaria de Guerra.

Art. 2º—Se comprometerá por escrito y sobre su firma á servir como tal médico militar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso, si presenta á la secretaria de Guerra, como sustituto de él, á otro médico civil que reúna las condiciones con las cuales fué admitido el primero, en cuyo caso, el segundo cubrirá el tiempo de servicios que al primero le faltaba, para cumplir su compromiso, en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente.

Art. 3º—Los médicos civiles que ingresen en el Cuerpo médico militar, según este sistema médico adicional de reclutamiento tendrán el grado de capitanes 1os. con el sueldo que á ese empleo les asigna el presupuesto de egresos vigente ó el que les señalen los venideros, y obtendrán el ascenso á mayores, después de haber

prestado dos años de servicios, salvo los casos previstos por la Ordenanza general del Ejército.

*Artículos transitorios.*

1°—Los sueldos de estos capitanes 1os. se pagarán durante lo que falta del presente ejercicio fiscal, con cargo á la partida 14,056 del presupuesto vigente y en lo sucesivo se hará la aplicación á la partida que se designe para el pago de médicos cirujanos destinados al servicio de hospitales, enfermerías, secciones sanitarias, batallones, regimientos y buques de guerra.

2°—Quedan derogadas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de abril de mil novecientos seis. *Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de abril de 1906.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.  
—Circular Núm. 391.

Teniendo en cuenta que los ofi-

ciales de los Cuerpos del ejército han estado estudiando hasta el presente, las materias prevenidas en la circular número 357 de 11 de enero de 1904, y considerando que es necesario hasta donde lo permitan las exigencias del servicio, que dichos oficiales ensanchen la esfera de sus conocimientos, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que para alcanzar resultados más satisfactorios, se derogue la circular antes citada y se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Art. 1° La instrucción teórico-práctica que se imparta á los oficiales en los batallones y regimientos, por medio de Academias, se les dará colectivamente, formándose dos grupos que se constituirán, el primero, por los oficiales más adelantados, quedando á cargo del teniente coronel; y el segundo, lo formarán los oficiales menos aptos ó aplicados ó de nuevo ingreso, al de un capitán que por sus conocimientos y aptitudes pueda llenar este cometido, siempre bajo la dirección y vigilancia del teniente coronel. Además, cuando las circunstancias lo permitan, para las clases de Topografía y fortificación, la secretaria de guerra comisionará á oficiales facultativos que den esas Academias.

Art. 2° La instrucción que se impartirá á los oficiales de los Cuerpos, comprenderá las materias siguientes:

*Para los oficiales menos instruidos.*

Ordenanza general, reglamento de

maniobras, servicio de campaña, Jurisprudencia militar, manejo de peardos, armas portátiles, telegrafía de señales y transportes por ferrocarril.

*Para el grupo de los oficiales más instruidos.*

Topografía militar, fortificación, Geografía, Higiene é Higiéutica (esta última para los institutos montados), Derecho de la guerra, Táctica aplicada, Historia de México y Organizaciones militares de los principales ejércitos del mundo.

Art. 3° Esta instrucción se dividirá en dos años correspondiendo al primero las materias señaladas por los oficiales de nuevo ingreso y al segundo, las del otro grupo; en el concepto de que para emprender los estudios superiores, habrá necesidad de que los oficiales hayan sido aprobados en los primeros por el jurado correspondiente.

Art. 4° Los libros que servirán de texto, serán: para la Topografía, la obra de Prieto y Villarroel; para la fortificación, la del coronel de la Llave y García; para Geografía, la del profesor Ezequiel A. Chávez; para la Higiene militar é Higiéutica, la cartilla de higiene militar del teniente coronel Antonio Casillas y para la Higiéutica, la del mayor médico veterinario Chacón, «Breves apuntes sobre las enfermedades que atacan á la especie caballar;» para el Derecho de la guerra, las instrucciones basadas en el Derecho de la guerra mandadas

observar en noviembre de 1904, para táctica pura y aplicada se les proporcionarán los temas y estudios que se hagan en el cuerpo de E. M.; para las organizaciones militares, se tomarán generalidades de la obra de Banús y para la del país, la ley orgánica del ejército, para las lecciones de Historia de México, el compendio del profesor Rafael Aguirre Cinta. Los textos para el grupo de oficiales menos adelantados, serán los reglamentos vigentes que se han mandado observar por la secretaria de Guerra.

Art. 5° El profesor, hará las explicaciones necesarias para que los oficiales se penetren de los preceptos de la Ordenanza y de los reglamentos de campaña. Hará que dichos oficiales aprendan á formar los documentos sin tener á la vista los formularios, los ejercitará en la redacción de partes, actas, órdenes, informes, etc.

Art. 6° Para los oficiales de artillería se tendrán presentes las disposiciones contenidas en la circular número 381 de 22 de febrero de 1905, siguiéndose en lo sucesivo los mismos cursos y prácticas que dicha circular previene.

Los oficiales de zapadores por razón de su servicio especial harán más ampliamente los estudios de fortificación del campo de batalla y los de aproche y asalto á las fortificaciones, así como también se les instruirá de una manera teórico-práctica en armar y desarmar puentes y en la nomenclatura de ellos.

Las Academias especiales que deben recibir los oficiales de la compañía de enfermeros y del tren de ambulancia, son los siguientes:

Reglamentos de sanidad en tiempo de paz y en campaña, en la parte que á ellos les concierne.

Reglamento para el ejercicio y evoluciones del tren de ambulancia.

Levantamiento, curación y transporte de heridos, y

Primeros socorros que deben prestarse á éstos.

Las Academias tendrán el carácter de teórico-prácticas, debiendo llevarse al cabo ejercicios sobre el terreno, ya en detalle ó en conjunto, en determinadas épocas del año y en los lugares que la superioridad determine.

Los textos serán los que á continuación se expresan:

Los reglamentos mencionados.

Estudios sobre levantamiento, curación y transporte de heridos, por el general de brigada, Dr. Alberto Escobar, y

Cartilla del camillero para uso del soldado mexicano del mismo autor, con ampliaciones tomadas de la cartilla correspondiente del ejército argentino, cuyos apuntes proporcionará el departamento del Cuerpo médico.

La Academia del reglamento para el ejercicio y evoluciones del tren de ambulancia estará á cargo del capitán encargado de dicho tren, y todas las demás materias serán enseñadas por un mayor médico cirujano que designará la secretaria de Guerra.

Art. 7° El estudio de los regla-

mentos de maniobras, del servicio en campaña, Topografía y fortificación, será teórico-práctico, para lo que se harán aplicaciones en el terreno, de los asuntos que se traten en las Academias.

Art. 8° Se dedicará una hora diaria, en los días hábiles para la enseñanza, quedando exceptuados de esta disposición los Cuerpos que estén en campaña ó aquellos en que, por recargo del servicio, no puedan tener verificativo las Academias; extendiéndose esta excepción para los segundos, por sólo el día ó días en que estén en el caso señalado.

Art. 9° Semanariamente se dedicarán dos horas á la práctica de fortificación, Topografía ó reglamento del servicio en campaña; en el concepto de que para la primera se llevarán las faginas de tropa que ejecuten los trabajos, empleando los útiles de zapa reglamentarios. En dichos días no se darán las Academias de que se trata en el artículo anterior.

Art. 10° Cada hora de Academia se dedicará al estudio de una de las materias señaladas, alternando todas las que deben conocer los oficiales, siempre que el asunto así lo exija: pudiéndose estudiar hasta dos materias cuando la sencillez de éstas lo permitan.

Art. 11° Las horas á que deben darse las Academias y las prácticas, las fijará el jefe de cada Cuerpo, en vista de las necesidades del servicio. El profesor comunicará al jefe sub-inspector de las Academias, las horas que se señalen.

Art. 12° Mensualmente darán los tenientes coroneles ó capitanes encargados de grupo al jefe de su Cuerpo, para que éste la transmita á la secretaria de Guerra, noticia detallada de los estudios y del aprovechamiento de los oficiales en cada una de las materias que cursan.

Art. 13° Cuando se encuentre de partida alguna fracción de un Cuerpo, el jefe ú oficial más caracterizado de aquella tendrá á su cargo la instrucción de los oficiales y sargentos, dando al teniente coronel cuenta de los resultados en la forma que previene el artículo anterior. Este jefe á su vez lo incluirá en el que dé al del Cuerpo.

Art. 14° En atención al mejoramiento que se da á los programas para las Academias, la inspección de ellas quedará constituida como sigue: para los oficiales de infantería y caballería, la inspección la tendrá el jefe del departamento de estado mayor, quien la ejercerá por sí ó auxiliado por el personal que en seguida se expresa: en la jurisdicción de la comandancia militar de México, de un coronel ó teniente coronel del arma, y en las zonas, comandancias militares y jefaturas de armas, por los jefes de estado mayor ó quien haga sus veces. La inspección de los Cuerpos y servicios especiales para las propias Academias, dependerá: del departamento de artillería, las de su arma; del de ingenieros, las de zapadores y su tren; y del de el Cuerpo médico, la de su propio servicio, para cuyo efecto dispondrán también como de se-

gundos inspectores, de un coronel ó teniente coronel de su arma ó servicio.

Art. 15° La misión de los segundos sub-inspectores, no se limitará sólo á visitar periódicamente las Academias, sino que hará se cumplan los programas instructivos acordados; estudiará el carácter y competencia del instructor, la capacidad, amor al trabajo intelectual y laboriosidad de los oficiales, debiendo de tiempo en tiempo cuestionar sobre las materias cursadas, concurrir á los ejercicios prácticos tomando participación en ellos si lo juzga necesario, y dar algunas conferencias sobre puntos que aun cuando no estén comprendidos en los programas, tengan relación con ellos.

Art. 16° Hará comprender á los instructores la importancia de que la enseñanza reconozca un carácter general, graduado en proporción á la categoría del que la recibe y tendiendo en lo posible á lecciones objetivas y luego en los libros.

Art. 17° Los segundos sub-inspectores en el Distrito Federal, darán cada ocho días, parte verbal á los jefes de los departamentos de quienes dependan, haciéndolo por escrito si el caso lo requiere; fuera del Distrito mencionado, estos partes dados por los jefes de los de los estados mayores de las zonas, serán por escrito y rendidos lo menos cada dos meses.

Art. 18° Los tenientes coroneles, oficiales, encargados de las Academias y profesores de ciertas materias no enseñadas por los expresados in-



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, ARCHIVO Y BIBLIOTECA.—Circular número 392.

Sucediendo con frecuencia que en las hojas de servicios que forman los Cuerpos y corporaciones, aparecen castigos por más de ocho días impuestos á los oficiales, sin que en los expedientes de éstos haya noticia de ellos, por lo que al formar la secretaría de Guerra las hojas de servicios no se les anotan, por falta de datos; y á fin de evitar que los oficiales que han observado mala conducta y llegan á ser procesados, tachen de nulidad las hojas de servicios formadas en los Cuerpos ó corporaciones para agregarse á los procesos, pretendiendo que sólo se admitan las que la secretaría de Guerra manda, no obstante estar persuadidos de haber cometido las faltas anotadas en aquellas, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que se tengan presentes las siguientes prevenciones:

1ª En todos los procesos, y por lo que toca á la calificación de la conducta de los oficiales de capitán 1º á subteniente, se dará entera fe ó crédito á las anotaciones hechas en las hojas de servicios formadas por los Cuerpos y corporaciones.

2ª Los jefes de unos ú otras, siempre que impongan castigos correccionales de más de ocho días, por ningún motivo dejarán de participarlo, por los conductos debidos, á la secretaría de Guerra, para que cuando haya necesidad de formar hojas de servicios que se pidan á la misma secre-

taria, se hagan constar dichos castigos.

3ª En cuanto á los jefes de coronel á mayor, estando reservado por el art. 79º de la Ordenanza general del Ejército á la repetida secretaría de Guerra, la formación de sus hojas de servicios, se dará el mismo parte que á los oficiales se refiere.

4º Al dar cumplimiento al art. 633 de la mencionada Ordenanza, discutiéndose en las juntas de honor las notas que hayan de asentarse en las hojas de servicios de los oficiales, se tendrá presente la circular de 5 de agosto de 1889, relativa á que en las citadas hojas de servicios no deben anotarse los castigos y arrestos correccionales que impongan los jefes de los Cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza, siempre que dichos arrestos no excedan de ocho días.

México, 30 de abril de 1906.—G. Cosío.

La circular á que se refiere la anterior, es la siguiente:

Departamento de Caballería.—Número 3,734.—México, 5 de agosto de 1889.—Con esta fecha se dice á los jefes de zona, comandantes militares y jefes de las armas en Morelia y Tepic.—El presidente de la república se ha servido acordar quede en vigor y como anexa á la Ordenanza general del Ejército, la circular de 21 de junio de 1849 en la parte relativa á que en el lugar designado en las hojas de servicios para anotar los cas-

tigos, no se anotarán los castigos y arrestos correccionales que impongan los jefes de los Cuerpos, en virtud de las facultades que les concede la Ordenanza, siempre que dichos arrestos no excedan de ocho días.—Lo digo á Ud. á fin de que se sirva co-

municarlo á los Cuerpos que se hallan á sus órdenes y publicación en la orden. Lo digo á Ud. para su conocimiento.—El coronel jefe I.—*M. Badillo*, Rúbrica.—Al coronel jefe del departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Al...

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

# DESPACHO DE GOBERNACION

### SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de tres magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Art. 2º Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

Art. 3º Cada uno de los funciona-

rios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su periodo constitucional.

*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Francisco Sosa*, diputado vicepresidente.—*Tomás Mancera*, senador secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de mayo de 1906.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1906.—*Corral*.—Al...